



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3aS/323/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros;** y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como actos reclamados; "1)... LA RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente PF/9969/0816/R.R. 49/16, derivado de la interposición del RECURSO DE REVOCACIÓN... y 2)..." (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. **Se negó la suspensión solicitada.**

2.- Emplazados que fueron, por auto de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR FISCAL, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN todos DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que "debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente

resolución le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; con ese escrito y sus anexos, se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se tiene al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de diecisiete de noviembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN.

4.- En auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas conjuntamente a sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la demandada no los ofrecieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama las autoridades demandadas, la **resolución dictada el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en los autos del expediente PF/9969/0816/RR 49/16**, contenida en el oficio número PF/E/3897/2016, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por su parte.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número PF/9969/0816/RR 49/16, relativo al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, mismo que concluyó con la resolución de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], toda vez que el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa que tiene la naturaleza de aprovechamiento, determinada por

un órgano jurisdiccional, por lo que no se trata de un acto respecto del cual proceda el recurso administrativo de revocación a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, misma que corre agregada en autos y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 70-79)

IV.- Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio y no hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la resolución de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en los autos del expediente PF/9969/0816/RR 49/16, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento fiscal citado; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas treinta y cuatro a cincuenta del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Le agravia que la autoridad ordenadora realice una indebida valoración, motivación y fundamentación del acto reclamado, al señalarle que no se trata de una resolución contra la que proceda el recurso de revocación, pues debe señalarse que de las obligaciones fiscales que señala el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, expresa la obligación y el artículo 119 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que es facultad exclusiva de la autoridad hacendaria, en este caso, la que pretende ejecutar el acto, contrario a lo que señala la autoridad ordenadora, pues de conformidad con el artículo 22 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece qué son los aprovechamientos; sin embargo, el acto administrativo como lo establece el numeral 69 del citado Código Fiscal, lo es la determinación y liquidación del crédito fiscal, que en su definición no quiere decir imponer como lo hace ver la autoridad ordenadora, sino señalar o indicar algo, es la cuantificación y liquidación.

Manifiesta que el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis, fue el acto administrativo impugnado, no así la imposición u origen del aprovechamiento, pues el requerimiento es el momento administrativo idóneo por el cual se determina el crédito fiscal y su liquidación; por lo que el recurso es procedente de conformidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

con lo establecido por los artículos 218 primer párrafo y 219 fracción I, inciso c), del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la autoridad que pretende ejecutar el acto señaló que el único medio de defensa susceptible de impugnar el acto lo era el recurso de revocación; mientras que la autoridad ordenadora, señala que no es procedente por no ser un acto administrativo y la autoridad responsable estima que no puede hacer valer ningún recurso por el cual se pueda defender de los actos de autoridad.

2.- Se duele de la ausencia de los elementos que se tomaron en consideración para la liquidación del requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis, al no señalar la base gravable y la operación aritmética en que se fundó para determinar el aprovechamiento requerido, pues en base al artículo 119 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la autoridad fiscal está obligada a realizar la liquidación, señalando la base para la cuantificación del crédito fiscal y cumplir con el requisito de legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Señala que el concepto "infracción" resulta violatorio en virtud de que no ha cometido ninguna infracción, pues se debe hacer exigible el cobro de un aprovechamiento; no de una infracción, considerando que una infracción a las disposiciones fiscales lo es contrariar las disposiciones normativas como lo señala el artículo 233 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Refiere que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales cuando el hecho generador dice ser una multa, la cual es excesiva sin fundamento y motivación, al no señalar la base gravable mediante la cual liquidó el importe del aprovechamiento impugnado, así como tampoco la tarifa o tasa de aplicación de esta, en términos del artículo 119 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

3.- Aduce que es improcedente el concepto de "gastos de ejecución", ya que toda contribución debe encontrarse estipulada en la

ley y en el caso concreto, el artículo 125 fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señala los gastos de ejecución como conceptos de ingresos del Estado de Morelos.

Manifiesta que del artículo 168 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece una condición que no se ha cumplido cuando en el presente caso, solo se ha requerido el pago del aprovechamiento, mas no ha sido necesario el empleo de un procedimiento administrativo de ejecución, causándole un agravio al sujetar al pago de un ingreso al cual no se ha cumplido la condición, por lo que el concepto requerido como gasto de notificación, no se encuentra estipulado como un ingreso, pues si no se ha llevado a cabo el embargo correspondiente que implica el procedimiento de ejecución; es decir, no se ha llevado a cabo acto alguno que implique la ejecución forzosa del crédito fiscal impugnado.

4.- Le agravia la desproporción de los gastos de notificación, cuando se exige una tasa del dos por ciento, manifestando que se viola el principio de proporcionalidad al establecer una tasa y tarifa que no toma en cuenta la capacidad tributaria del gobernado, por lo que se transgrede la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al no señalar elementos objetivos para implementar una tasa con una tarifa mínima o máxima, por lo que solicita en base al control difuso de constitucionalidad se decrete su nulidad lisa y llana.

5.- Se duele de la falta de notificación de la resolución administrativa por la que se determinó y liquidó el crédito fiscal, facultad que solo es conferida por la ley a la autoridad recaudadora para establecer el monto que se cubrirá por el adeudo del aprovechamiento que origina el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis y el cual debió haber sido emitido por la Directora General de Recaudación, desconociéndose el origen y los motivos que fundan su resolución, sin que la autoridad fiscal le haya notificado la liquidación de los adeudos de aprovechamiento, pues previo a la determinación de un requerimiento de pago, debe existir la determinación de los créditos fiscales, sin que exista la resolución que determina el crédito fiscal, por

lo que le corresponde la carga de la prueba a la autoridad recaudadora.

VII.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;

Por oficio 66/1^aS/16 de uno de marzo de dos mil dieciséis, el **Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio** por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil quince, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/1^aS/140/2014 de esa misma fecha, al Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 79)

El catorce de marzo de dos mil dieciséis, **la titular de la Dirección General de Recaudación, requiere al Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, el pago de la multa consistente en veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil quince**, registrándose el mismo con el número MEJ20160205, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/1^aS/140/2014 de uno de marzo de dos mil dieciséis, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, resultado por la cantidad de \$1,461.00 (un mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/00 m.n.) más \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/00 m.n.) por concepto de gastos de notificación de requerimiento de pago, lo que arroja un total de \$1,811.00 (un mil ochocientos once pesos 00/00 m.n.). Requerimiento que le fue notificado, previo citatorio el veintinueve de julio de dos mil dieciséis. (fojas 74-78)

Por escrito de uno de agosto de dos mil dieciséis, el ahora inconforme [REDACTED] en su carácter de

Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, interpuso Recurso de Revocación, ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, **señalando como acto recurrido el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis,** relativo al crédito fiscal número [REDACTED] realizado por la titular de la Dirección General de Recaudación, por el importe total de \$1,811.00 (un mil ochocientos once pesos 00/00 m.n.).

Por resolución dictada el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en los autos del expediente PF/9969/0816/RR 49/16, contenida en el oficio número PF/E/3897/2016, **el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, desecha el Recurso de Revocación interpuesto** por el ahora inconforme [REDACTED] [REDACTED] aduciendo que el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa que tiene la naturaleza de aprovechamiento determinada por un órgano jurisdiccional, por lo que no se trata de un acto respecto del cual proceda el Recurso administrativo de Revocación a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (fojas 70-73), actuación que constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Consecuentemente **la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PF/E/3897/2016 dictada en el expediente PF/9969/0816/RR 49/16, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el enjuiciante.**

VIII.- Este Tribunal considera **infundadas por un lado e inoperantes en otra,** las razones de impugnación recién sintetizadas, como se explica a continuación.

Es **infundado** el agravio establecido en el número **uno** que refiere que le agravia que la autoridad ordenadora realice una indebida valoración, motivación y fundamentación del acto reclamado, al

señalarle que no se trata de una resolución contra la que proceda el recurso de revocación, pues debe señalarse que de las obligaciones fiscales que señala el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, expresa la obligación y el artículo 119 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que es facultad exclusiva de la autoridad hacendaria, en este caso, la que pretende ejecutar el acto, contrario a lo que señala la autoridad ordenadora, pues de conformidad con el artículo 22 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece qué son los aprovechamientos; sin embargo, el acto administrativo como lo establece el numeral 69 del citado Código Fiscal, lo es la determinación y liquidación del crédito fiscal, que en su definición no quiere decir imponer como lo hace ver la autoridad ordenadora, sino señalar o indicar algo, es la cuantificación y liquidación; que el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis, fue el acto administrativo impugnado, no así la imposición u origen del aprovechamiento, pues el requerimiento es el momento administrativo idóneo por el cual se determina el crédito fiscal y su liquidación; por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 218 primer párrafo y 219 fracción I, inciso c), del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la autoridad que pretende ejecutar el acto señaló que el único medio de defensa susceptible de impugnar el acto lo era el recurso de revocación; mientras que la autoridad ordenadora, señala que no es procedente por no ser un acto administrativo y la autoridad responsable estima que no puede hacer valer ningún recurso por el cual se pueda defender de los actos de autoridad.

Ello es así, porque tal y como lo hizo notar la autoridad demandada en la resolución impugnada el **recurso administrativo de revocación** procede en contra de las resoluciones definitivas que **determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos; o que, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley** y los actos de las autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste

no se ha ajustado a lo establecido en este Código, afecten el interés jurídico de terceros, y determinen el valor de los bienes embargados, en términos de lo previsto por el artículo 219¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos; señalando igualmente que de conformidad con el artículo 220² del mismo ordenamiento, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda y en la especie, el requerimiento de pago folio [REDACTED] de catorce de marzo de dos mil dieciséis, fue emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, **en cumplimiento a la multa impuesta al Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil quince, el uno de marzo de dos mil dieciséis, por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber incumplido el requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis en el expediente TCA/1ªS/140/2014.**

En efecto, como fue señalado en el considerando séptimo que antecede, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copias certificadas del expediente administrativo número PF/9969/0816/RR 49/16, relativo al recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, valoradas en el considerando tercero de este fallo, se desprende que mediante oficio 66/1ªS/16 de uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección

¹ **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que: a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código; b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

² **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo...

General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil quince, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/1ªS/140/2014 de esa misma fecha, al Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que el quejoso al interponer el actor el recurso administrativo lo hizo con la intención de hacer valer las ilegalidades que a su juicio se actualizaron por cuanto al requerimiento de pago, y la demandada determina desechar el mismo por no ser el momento para su interposición, toda vez que la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con el contenido del artículo 220 del referido Código Fiscal, situación que en el caso particular no se han actualizado, por lo que el mismo es improcedente al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.

Consecuentemente, **es correcta la determinación de la autoridad demandada al no admitir a trámite el Recurso de Revocación propuesto por la parte actora**, interpuesto en contra de la multa impuesta por una autoridad judicial, pues aun y cuando el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia es el idóneo para ser promovido por el ahora quejoso; sin embargo, no es oportuno porque dicho medio de impugnación debe interponerse pasados diez días hábiles, una vez que se publique la convocatoria en primera almoneda, tal y como lo refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **segundo** concepto de impugnación, cuando se duele de la ausencia de los elementos que se tomaron en consideración para la liquidación del

requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis, al no señalar la base gravable y la operación aritmética en que se fundó para determinar el aprovechamiento requerido, pues en base al artículo 119 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la autoridad fiscal está obligada a realizar la liquidación, señalando la base para la cuantificación del crédito fiscal y cumplir con el requisito de legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales; que el concepto "infracción" resulta violatorio en virtud de que no ha cometido ninguna infracción, pues se debe hacer exigible el cobro de un aprovechamiento, no de una infracción, considerando que una infracción a las disposiciones fiscales lo es contrariar las disposiciones normativas como lo señala el artículo 233 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos y que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales cuando el hecho generador dice ser una multa, la cual es excesiva sin fundamento y motivación, al no señalar la base gravable mediante la cual liquidó el importe del aprovechamiento impugnado, así como tampoco la tarifa o tasa de aplicación de esta, en términos del artículo 119 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto es así, toda vez que como fue referido en el considerando séptimo que antecede, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PF/E/3897/2016 dictada en el expediente PF/9969/0816/RR 49/16, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el enjuiciante, y los motivos de agravios que aquí se analizan, se refieren al crédito fiscal identificado con el número [REDACTED], emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la titular de la Dirección General de Recaudación, por medio del cual requiere al ahora inconforme del pago de la multa derivada de la resolución administrativa de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/1ªS/140/2014, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, crédito fiscal que fue impugnado mediante el Recurso de Revocación, cuya resolución se analiza su legalidad en esta instancia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

Igualmente, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **tercer** concepto de impugnación, cuando aduce que es improcedente el concepto de "gastos de ejecución", ya que toda contribución debe encontrarse estipulada en la ley y en el caso concreto, el artículo 125 fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señala los gastos de ejecución como conceptos de ingresos del Estado de Morelos y que del artículo 168 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece una condición que no se ha cumplido cuando en el presente caso, solo se ha requerido el pago del aprovechamiento, mas no ha sido necesario el empleo de un procedimiento administrativo de ejecución, causándole un agravio al sujetar al pago de un ingreso al cual no se ha cumplido la condición, por lo que el concepto requerido como gasto de notificación, no se encuentra estipulado como un ingreso, pues si no se ha llevado a cabo el embargo correspondiente que implica el procedimiento de ejecución; es decir, no se ha llevado a cabo acto alguno que implique la ejecución forzosa del crédito fiscal impugnado.

Ciertamente es así, toda vez que como fue referido en el considerando séptimo que antecede, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PF/E/3897/2016 dictada en el expediente PF/9969/0816/RR 49/16, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el enjuiciante, y los motivos de agravios que aquí se analizan, se refieren a los gastos de ejecución relacionados con el crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la titular de la Dirección General de Recaudación, por medio del cual requiere al ahora inconforme del pago de la multa derivada de la resolución administrativa de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/1aS/140/2014, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, crédito fiscal que fue impugnado mediante el Recurso de Revocación, de cuya resolución se analiza su legalidad en esta instancia.

De la misma manera, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **cuarto** concepto de impugnación, cuando manifiesta que le agravia la desproporción de los gastos de notificación, cuando se exige una tasa del dos por ciento, manifestando que se viola el principio de proporcionalidad al establecer una tasa y tarifa que no toma en cuenta la capacidad tributaria del gobernado, por lo que se transgrede la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al no señalar elementos objetivos para implementar una tasa con una tarifa mínima o máxima, por lo que solicita en base al control difuso de constitucionalidad se decrete su nulidad lisa y llana.

Esto es así, toda vez que como fue referido en el considerando séptimo que antecede, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PF/E/3897/2016 dictada en el expediente PF/9969/0816/RR 49/16, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el enjuiciante, y los motivos de agravios que aquí se analizan, se refieren a los gastos de notificación establecidos en el crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la titular de la Dirección General de Recaudación, por medio del cual requiere al ahora inconforme del pago de la multa derivada de la resolución administrativa de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/1ªS/140/2014, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, crédito fiscal que fue impugnado mediante el Recurso de Revocación, de cuya resolución se analiza su legalidad en esta instancia.

Es **inoperante** lo manifestado por el inconforme en el **quinto** de sus agravios cuando se duele de la falta de notificación de la resolución administrativa por la que se determinó y liquidó el crédito fiscal, facultad que solo es conferida por la ley a la autoridad recaudadora para establecer el monto que se cubrirá por el adeudo del aprovechamiento que origina el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis y el cual debió haber sido emitido por la

Directora General de Recaudación, desconociéndose el origen y los motivos que fundan su resolución, sin que la autoridad fiscal le haya notificado la liquidación de los adeudos de aprovechamiento, pues previo a la determinación de un requerimiento de pago, debe existir la determinación de los créditos fiscales, sin que exista la resolución que determina el crédito fiscal, por lo que le corresponde la carga de la prueba a la autoridad recaudadora.

Toda vez que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PF/E/3897/2016 dictada en el expediente PF/9969/0816/RR 49/16, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el enjuiciante, y los motivos de agravios que aquí se analizan, se refieren a la resolución administrativa por la que se determinó y liquidó el crédito fiscal y a la falta de notificación de la misma, sin ser el requerimiento de pago de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el acto que da origen al crédito, atendiendo a que cómo fue señalado en el considerando séptimo que antecede, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copias certificadas del expediente administrativo número PF/9969/0816/RR 49/16, relativo al recurso de revisión interpuesto por el hoy actor —ya valoradas—, se desprende que mediante oficio 66/1ªS/16 de uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil quince, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/1ªS/140/2014 de esa misma fecha, al Coordinador Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, sin que haya habido injerencia de la Directora General de Recaudación para su determinación.

No siendo óbice señalar a la hoy actora que el artículo 1373 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al caso, establece que procede el **recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala**; por lo que debió agotar el recurso ordinario establecido en el ordenamiento que rige el juicio de origen de la multa impuesta; por tanto, no se violó el principio de tutela judicial efectiva, pues el inconforme estuvo en aptitud de agotar los medios legales procedentes con la finalidad de revocar la multa impuesta.

En las relatadas condiciones, son **infundados por un lado e inoperantes en otro**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, pronunciada por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/9969/0816/RR 49/16, e **improcedentes** las pretensiones reclamadas; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto

³. **ARTÍCULO 137.** El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados por un lado e inoperantes en otro**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, pronunciada por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PF/9969/0816/RR 49/16.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

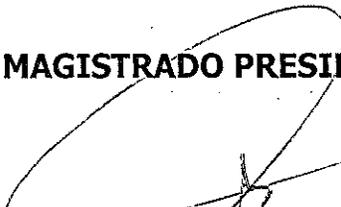
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la

Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



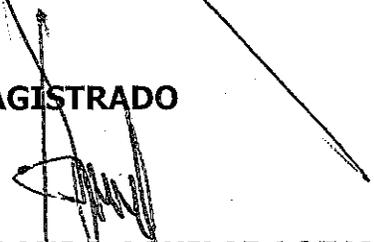
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



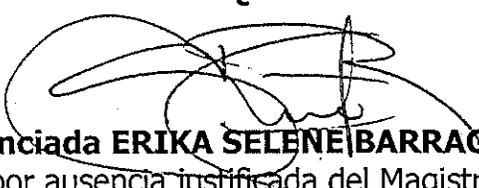
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**



Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**

Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN
DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/3aS/323/2016.**

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina declarar que las razones de impugnación que señala el actor son infundadas e inoperantes.

1.2. Lo anterior no es compartido.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. El acto impugnado consiste en la resolución de fecha 24 de agosto del 2016, emitida dentro del expediente PF/9969/0816/R.R. 49/16, a través de esta resolución se resuelve el recurso de revocación que intentó la parte actora en contra del Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED] de una multa administrativa no fiscal.

2.2. El actor dijo, en su escrito de demanda, que la resolución impugnada es incongruente porque le determina que el recurso de revocación no es el procedente para impugnar ese Requerimiento de Pago; mientras que en el propio Requerimiento de Pago se señala que el medio de impugnación es el Recurso de Revocación conforme a lo previsto en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

2.3. Se considera que lo anterior es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se está dejando en estado de indefensión a la parte actora, al no administrársele justicia.

2.4. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe determinar conceder la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, emita una nueva resolución en la que se declare incompetente para conocer y resolver el recurso intentado, porque en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, quien es competente para su conocimiento es la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; se ordene la remisión de recurso de revocación y sus anexos a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, para que ésta reciba el recurso de revocación, y requiera al actor, lo adecue al formato que disponen los artículos 55 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴; y en su caso, desahogar el procedimiento que regula la Ley en comento y resolver lo que conforme a derecho proceda. Debiéndose tener como fecha de presentación del recurso, la misma fecha en que fue presentado ante el Procurador Fiscal del Estado de Morelos; a fin de que no se le deseche su recurso por presentación extemporánea, por consentimiento tácito o por expiración del plazo de 30 días hábiles a que hace alusión el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Ya que el error fue propiciado por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al haber señalado en el requerimiento de pago que era susceptible de impugnarse conforme a los artículos 219 y 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y que debía promoverlo ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

⁴ **ARTÍCULO 55.-** El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

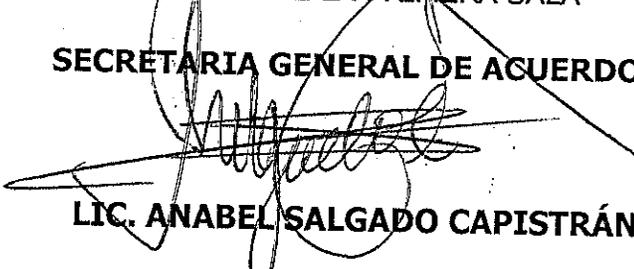
EXPEDIENTE TJA/3aS/323/2016

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3aS/323/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros, aprobada en sesión de Pleno de once de julio de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"